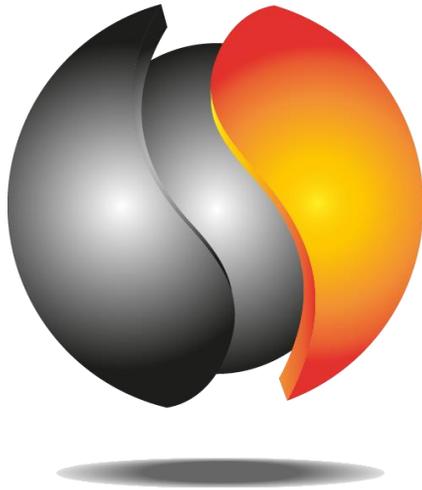


Av. Revolución 3804  
Piso 8, Of. 809  
PLAZA TRES800  
Col. Torremolinos  
Monterrey, N.L.  
CP 64850  
81 8349 4690  
www.grupocoin.com  
info@grupocoin.com



**Grupo CO-IN**  
Consultoría Integral

# Primera Modificación a la RMF para 2024

SHCP

4 de junio de 2024

**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

**PRIMERA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024 y anexos 1, 9, 11, 14, 15, 23, 29 y 30.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.

**PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2024 Y ANEXOS 1, 1-A, 9, 11, 14, 15, 23, 29 y 30**

El Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación; 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 8 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, resuelve:

**PRIMERO. Se reforma** el Glosario, fracción II, numeral 48, así como las reglas 2.1.29., segundo párrafo, fracciones III y VII; 2.1.50.; 2.4.6., segundo párrafo; 2.8.3.2.; 2.11.1.; 3.10.5., fracción IX; 3.13.34.; 3.16.11.; 5.2.23., tercer párrafo; 11.1.3., actual segundo párrafo y 11.11.6.; **se adiciona** al Glosario, fracción III, el numeral 14, así como las reglas 2.4.11., fracción XII; 2.8.3.6.; 11.1.3., segundo párrafo, pasando el actual segundo párrafo a ser tercero; 11.11.8., segundo párrafo, pasando los actuales segundo y tercer párrafos a ser tercero y cuarto, respectivamente y el Capítulo 11.14. que comprende las reglas 11.14.1. a la 11.14.4. y **se deroga** la regla 2.13.13., primer párrafo, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, para quedar de la siguiente manera:

**Glosario**

I. ...

**II. ACRÓNIMOS:**

1. a 47. ...

**48. RFA.** Resolución de facilidades administrativas para los contribuyentes de los sectores que en la misma se señalan para 2024.

49. a 61. ...

**III. DEFINICIONES:**

...

**14. Decreto OTIS II.** Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes de las zonas afectadas que se indican, por lluvias severas y vientos fuertes durante el 24 de octubre de 2023, publicado en el DOF el 13 de diciembre de 2023.

**Procedimiento amistoso contenido en un Tratado para Evitar la Doble Tributación**

2.1.29. ...

...

I. a II. ...

**III.** No se manifieste expresamente en qué consiste la contravención al tratado para evitar la doble tributación o a la Convención Multilateral para Implementar las Medidas relacionadas con los Tratados Fiscales Destinadas a Prevenir la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios, cuando resulte aplicable, no se mencione el(los) artículo(s) o parte relevante de los mismos que se consideran transgredidos, así como la interpretación que en opinión del contribuyente debiera darse para la aplicación del(los) artículo(s) de que se trate.

IV. a VI. ...

**VII.** La materia de la solicitud de inicio de procedimiento amistoso planteado hubiera sido resuelta previamente en otro procedimiento amistoso solicitado por el mismo contribuyente o una parte relacionada de dicho contribuyente, respecto al(los) mismo(s) impuesto(s), el(los) mismo(s) ejercicio(s) fiscal(es), los mismos hechos, las mismas circunstancias y respecto del(los) mismo(s) artículo(s) o parte(s)

relevante(s) del mismo tratado para evitar la doble tributación aplicable, o bien, respecto del(los) mismo(s) artículo(s) de la Convención Multilateral para Implementar las Medidas relacionadas con los Tratados Fiscales Destinadas a Prevenir la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios, cuando resulte aplicable.

VIII. ...

...

*Convención DOF 19/06/2023, CFF 18, 69-C, 69-H, 125, 141, 142, RMF 2024 2.1.43.*

**Opción de realizar pagos a cuenta, por periodo o ejercicio de créditos fiscales**

**2.1.50.** Para los efectos de los artículos 20, octavo párrafo, 31, primer párrafo y 145 del CFF, los contribuyentes que tengan a su cargo créditos fiscales controlados por la autoridad fiscal para su cobro y pendientes de pago, firmes o no, podrán realizar pagos a cuenta de los mismos, pudiendo elegir el tipo de contribución o aprovechamiento por el cual desea realizar el pago, los que serán aplicados en el orden establecido en el citado artículo 20.

Los contribuyentes que realicen pagos a cuenta, deberán realizar la solicitud de conformidad con la ficha de trámite 317/CFF "Solicitud de línea de captura para pagos a cuenta, por periodo o ejercicio de créditos controlados pendientes de pago", contenida en el Anexo 1-A. Para este caso la autoridad fiscal emitirá la respuesta acompañada del FCF (línea de captura) para realizar el pago dentro del plazo que para tal efecto se encuentre previsto.

El pago que se realice a través del FCF (línea de captura), no limita a la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones para iniciar o continuar con el procedimiento administrativo de ejecución, respecto de los demás conceptos insolutos.

*CFF 20, 31, 145*

**Inscripción, reanudación y suspensión en el RFC de trabajadores**

**2.4.6.** ...

En el supuesto de que concluya la relación laboral con los trabajadores que fueron inscritos o a los que se realizó la reanudación de actividades en el RFC mediante el procedimiento señalado en el párrafo anterior, el mismo empleador deberá presentar el aviso de suspensión a que se refieren los artículos 29, primer párrafo, fracción V, y penúltimo párrafo y 30, fracción IV, inciso a), segundo párrafo del Reglamento del CFF, de conformidad con la ficha de trámite 75/CFF "Aviso de suspensión/reanudación de actividades de asalariados", contenida en el Anexo 1-A.

*CFF 27, RCFF 23, 26, 29, 30*

**Inscripción en el RFC**

**2.4.11.** ...

I. a. XI. ...

XII. La inscripción de mexicanos que viven en el extranjero sin obligaciones fiscales en México; personas físicas que únicamente perciban ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, así como de personas físicas sin obligaciones fiscales, de conformidad con la ficha de trámite 321/CFF "Solicitud de inscripción en el RFC de personas físicas a través de oficina virtual", contenida en el Anexo 1-A.

*RCFF 22, 24*

**Presentación de la declaración del ISR del ejercicio por liquidación para personas morales del régimen general de ley**

**2.8.3.2.** Para los efectos de los artículos 9o., 11 y 31 del CFF y 12, primer párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes que tributen en términos del Título II de la citada Ley, que entren en liquidación y deban presentar declaración del ejercicio por terminación anticipada, deberán realizarlo a través de la declaración anual que corresponda al régimen en el que se encuentren tributando.

Las declaraciones anuales por cada ejercicio en el que se encuentren en liquidación o declaración final del ejercicio de liquidación deberán presentarse a través del aplicativo "Presenta tu declaración anual personas morales. Régimen general ejercicios 2019 y posteriores".

*CFF 9o., 11, 31, LISR 12*

**Presentación de la declaración del ISR del ejercicio por liquidación para las personas morales que se indican**

- 2.8.3.6.** Para los efectos de los artículos 9o., 11 y 31 del CFF y 12, primer párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes que tributen en términos del Título II, Capítulos VI, VII y VIII de la citada Ley, que entren en liquidación, deberán presentar tanto la declaración del ejercicio por terminación anticipada, como las declaraciones anuales por cada ejercicio en el que se encuentren en liquidación o declaración final del ejercicio de liquidación, a través del aplicativo "Presenta tu declaración anual de personas morales".

Las personas morales del Título III de la Ley del ISR, que se disuelvan, presentarán la declaración a que se refiere el artículo 86, último párrafo de la referida Ley, a través del aplicativo señalado en el párrafo anterior.

*CFF 9o., 11, 31, LISR 12*

**Solicitud para pago a plazos**

- 2.11.1.** Para los efectos de los artículos 66, primer párrafo y 66-A del CFF y 65 de su Reglamento, la solicitud para pagar en parcialidades o de manera diferida las contribuciones omitidas y sus accesorios y/o los aprovechamientos y sus accesorios distintos a los que se causen con motivo de la importación o exportación de bienes o servicios, de créditos fiscales controlados por la autoridad fiscal o los que deriven de la presentación de una declaración, se presentará de acuerdo con lo señalado en la ficha de trámite 103/CFF "Solicitud de autorización para pagar adeudos en parcialidades o diferido", contenida en el Anexo 1-A o, en su caso, a través de los medios autorizados por el SAT a las entidades federativas.

La presentación de la solicitud deberá realizarse en cualquier momento después de haberse notificado los créditos fiscales y, para el caso de autodeterminaciones o autocorrecciones, la solicitud se deberá presentar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se haya presentado la declaración.

Tratándose de créditos fiscales controlados por la autoridad fiscal, previo a la presentación de la solicitud de autorización de pago a plazos, el contribuyente deberá solicitar el FCF (Línea de captura), a través de los medios señalados en la regla 2.11.2., fracciones I y III para realizar el pago inicial de cuando menos el 20% del monto total del adeudo actualizado al momento de la solicitud.

En aquellos casos en que el contribuyente deba presentar declaraciones para autodeterminarse o autocorregirse, deberá realizar el pago inicial de cuando menos el 20% del monto total del adeudo, a través del FCF (línea de captura) que el sistema de declaraciones y pagos le genere al momento de presentar la declaración.

El contribuyente deberá anexar a su solicitud de autorización de pago a plazos, el comprobante del pago inicial de cuando menos el 20% del adeudo, para que la autoridad lo valide, y si habiendo efectuado los cálculos determina una diferencia por cubrir del pago inicial, le enviará al contribuyente dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud, el FCF (línea de captura) a través de su buzón tributario para que proceda a pagar dicha diferencia, dentro de la vigencia señalada en el FCF (línea de captura).

Cuando el contribuyente no cumpla con alguno de los requisitos señalados en la ficha de trámite 103/CFF "Solicitud de autorización para pagar adeudos en parcialidades o diferido", contenida en el Anexo 1-A, la autoridad, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud, enviará requerimiento al contribuyente a fin que, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, cumpla con los requisitos omitidos.

La autoridad fiscal emitirá la resolución de autorización correspondiente una vez que se haya efectuado el pago inicial de cuando menos el 20% y cumplido en tiempo, con el resto de los requisitos que, en su caso, le hubiere requerido la autoridad fiscal.

Cuando el contribuyente no cumpla con los requisitos para que proceda la autorización del pago a plazos, la autoridad enviará la resolución de no autorización de la solicitud, de conformidad con lo siguiente:

- I. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que el contribuyente dio cumplimiento al requerimiento efectuado por la autoridad,
- II. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para cumplir el requerimiento cuando este no fue atendido, o
- III. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud, en caso de que no haya sido necesario requerir al contribuyente información faltante, ni pago inicial.

La notificación de la resolución de autorización o no autorización de pago a plazos se realizará a través del buzón tributario, y en su caso, por cualquier otro medio de los señalados en el artículo 134 del CFF.

Para los casos de autorización, la resolución incluirá los FCF (Líneas de captura) de las parcialidades autorizadas, a efecto de que el contribuyente realice el pago puntual de cada parcialidad de manera mensual y sucesiva.

Cuando el contribuyente no pague oportunamente alguna parcialidad, deberá solicitar un nuevo FCF (línea de captura) que incluya la actualización y recargos por mora aplicables para el pago respectivo, mismo que deberá solicitar en la ADR más cercana a su domicilio fiscal para su entrega física, o a través de "Mi Portal" mediante un caso de "Servicio o solicitudes".

Con independencia del número de parcialidad que señale el FCF (línea de captura), los pagos que se efectúen durante la vigencia de la autorización, se aplicarán a la parcialidad más antigua pendiente de cubrir, incluyendo, en su caso, la actualización y los recargos por pago extemporáneo.

Se considerará que una parcialidad no se cumple en tiempo y monto cuando:

- I. No se pague a más tardar a la fecha de su vencimiento.
- II. El monto pagado a más tardar a la fecha de su vencimiento, sea menor al autorizado.
- III. Se pague con la actualización y recargos por mora de manera extemporánea.

*CFF 18, 19, 66, 66-A, RCFF 65, RMF 2024 2.11.2., 2.11.6.*

#### **Supuestos por los que procede la enajenación a plazos de los bienes embargados**

##### **2.13.13.**

...

I. **Se deroga.**

II. a III. ...

...

*RCFF 110, RMF 2024 2.13.2., 2.13.8.*

#### **Supuestos y requisitos para obtener la autorización para recibir donativos deducibles**

##### **3.10.5.**

...

I. a VIII. ...

IX. Cuando el SAT detecte alguna de las causales señaladas en el artículo 82-Quáter, apartado A de la Ley del ISR e inicie el procedimiento de revocación de la autorización para recibir donativos deducibles, a petición de la organización civil o fideicomiso, podrá prorrogar hasta en dos ocasiones el plazo otorgado para cumplir el requerimiento establecido en el apartado B, fracción I del mismo precepto legal, por periodos iguales al plazo original, siempre que se solicite con anterioridad al vencimiento de dicho plazo. La prórroga se entenderá concedida sin necesidad de que exista pronunciamiento expreso por parte de la autoridad y comenzará a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que venza el plazo para cumplir el requerimiento.

*LISR 79, 82, 82-Quáter, 83, CFF 18-A, 19, RLISR 36, 131, 134, 138, RMF 2024 3.10.2.*

**Reanudación de actividades en el RFC de contribuyentes inactivos suspendidos del Régimen Simplificado de Confianza**

- 3.13.34.** Para los efectos de los artículos 113-E, tercer párrafo y 113-I, segundo párrafo de la Ley del ISR, cuando la autoridad fiscal suspenda a los contribuyentes personas físicas que tributan en términos del Título IV, Capítulo II, Sección IV, por haber detectado que en un ejercicio fiscal, no emitieron comprobantes fiscales, no presentaron pago mensual alguno, ni la declaración anual del ejercicio fiscal; los contribuyentes suspendidos podrán reanudar su situación fiscal presentando el aviso de reanudación de actividades en términos de la regla 3.13.2.

*LISR 113-E, 113-I, RMF 2024 2.5.8., 3.13.2.*

**Factor de acumulación por depósitos o inversiones en el extranjero**

- 3.16.11.** Para los efectos del artículo 239 del Reglamento de la Ley del ISR, el factor de acumulación aplicable al monto del depósito o inversión al inicio del ejercicio fiscal de 2023, es de 0.0000.

*RLISR 239*

**Baja del padrón de contribuyentes de bebidas alcohólicas en el RFC**

- 5.2.23.** ...

...

La autoridad fiscal emitirá la resolución dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente, a aquel en que haya sido presentada la aclaración a que se refiere el párrafo anterior, con los elementos con los que cuente, la cual será notificada mediante buzón tributario. Transcurrido el plazo a que hace referencia el párrafo anterior, sin que el contribuyente presente su caso de aclaración de conformidad con la ficha de trámite 56/IEPS "Aclaración para subsanar o desvirtuar las causales previo a la baja en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas en el RFC", contenida en el Anexo 1-A, la autoridad fiscal procederá a emitir la resolución en la que haga constar la baja correspondiente del citado padrón, misma que será notificada mediante buzón tributario.

*LIEPS 19, CFF 27, 69, 69-B, RCFF 29, 30, RMF 2024 2.1.36., 5.3.1.*

**CFDI expedidos por los artistas**

- 11.1.3.** ...

Los CFDI deberán señalar en el campo "Descripción", la técnica y tamaño de manera individual de cada una de las obras consignadas en el mismo.

El CFDI a que se refiere la presente regla, hará las veces de aviso al adquirente, en los términos del segundo párrafo del artículo Séptimo del Decreto a que se refiere este Capítulo.

*CFF 29, 29-A*

**Pérdida del derecho para aplicar los estímulos fiscales en materia del ISR e IVA**

- 11.11.6.** Para los efectos de los artículos Sexto, cuarto párrafo y Décimo, séptimo párrafo del Decreto a que se refiere este Capítulo, se entenderá que se pierde el derecho a aplicar los estímulos fiscales, consistentes en los créditos fiscales establecidos en los citados artículos, cuando en la declaración normal o en la declaración complementaria de "Obligación no presentada", del ejercicio o mensual de pago provisional o definitivo, según se trate, teniendo impuesto causado o a pagar, respectivamente, no se apliquen los citados créditos; la pérdida del derecho únicamente aplicará al ejercicio fiscal o al mes, respectivamente, en que no se aplicó el estímulo, sin que el mismo pueda aplicarse posteriormente en algún otro ejercicio o mes.

*Decreto PODEBI DOF 05/06/2023 Sexto, Décimo, RMF 2024 2.8.3.3.*

**Documentación para comprobar que los bienes de activo fijo adquiridos son nuevos en materia de deducciones****11.11.8.** ...**I. a VI. ...**

Tratándose de bienes que se usen por primera vez en México, el comprobante fiscal o la documentación de que se trate, deberá amparar que el bien no tiene una antigüedad mayor a dos años de vida útil.

...

...

*CFF 28, Decreto PODEBI DOF 05/06/2023 Séptimo, RMF 2024 2.7.1.14.*

**Capítulo 11.14. Del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes de las zonas afectadas que se indican, por lluvias severas y vientos fuertes durante el 24 de octubre de 2023, publicado en el DOF el 13 de diciembre de 2023****Procedimiento para aplicar los beneficios fiscales correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2023**

**11.14.1.** Para los efectos de los artículos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto OTIS II, los contribuyentes que opten por aplicar los estímulos fiscales y que a la fecha de su entrada en vigor hubieran presentado las declaraciones correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2023 y pagado los impuestos causados, podrán aplicar los citados estímulos a través de la declaración "Complementaria" de tipo "Modificación de Obligaciones" atendiendo a lo establecido en la regla 2.8.3.3.; los contribuyentes que tributan en el RIF, de conformidad con lo dispuesto en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, también podrán aplicar los citados estímulos al presentar la declaración respectiva.

En caso de que los contribuyentes señalados apliquen los estímulos fiscales en los términos del párrafo anterior, podrán disminuir las cantidades que hubieran efectivamente pagado en los periodos señalados en dicho párrafo, por concepto de las contribuciones a que se refieren los artículos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto OTIS II, de las que corresponda enterar por el mismo impuesto, y en el caso del IEPS corresponda a bienes de la misma clase, en el pago provisional o definitivo correspondiente al mes de marzo de 2024, o al segundo bimestre de dicho ejercicio, según se trate, o en los subsecuentes hasta agotarlas.

*CFF 32, Decreto OTIS II DOF 13/12/2023 Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, RMF 2024 2.8.3.3.*

**Aplicación de los estímulos fiscales en materia del ISR, IVA e IEPS**

**11.14.2.** Para los efectos de los artículos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto OTIS II, los contribuyentes que hayan optado por aplicar las facilidades de diferimiento de pago por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2023, o en su caso, quinto y sexto bimestre del ejercicio fiscal 2023 tratándose de contribuyentes que tributen en el RIF de conformidad con lo dispuesto en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, a que se refieren los artículos Segundo, Tercero y Quinto del Decreto OTIS, así como las reglas 11.13.2. y 11.13.3., podrán aplicar los estímulos fiscales en materia de ISR, IVA e IEPS, al momento de presentar las declaraciones a que se refieren las citadas reglas.

*Decreto OTIS DOF 30/10/2023, Segundo, Tercero, Quinto, Decreto OTIS II DOF 13/12/2023 Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, RMF 2024 11.13.2., 11.13.3.*

**Pérdida del derecho para aplicar los estímulos fiscales en materia del ISR, IVA e IEPS**

**11.14.3.** Para los efectos de los artículos Primero, tercer párrafo, Segundo, último párrafo, Tercero, tercer párrafo y Cuarto, último párrafo del Decreto OTIS II, se entenderá que se pierde el derecho a aplicar los estímulos fiscales establecidos en los citados artículos, cuando en la declaración normal o en la declaración complementaria de "Obligación no presentada", de pago provisional o definitivo, de acuerdo a la periodicidad que le corresponda, así como del ejercicio, según se trate, teniendo impuesto a pagar, no se apliquen los estímulos. La pérdida del derecho únicamente aplicará al periodo respectivo en el que no se aplicó el estímulo, sin que el mismo pueda aplicarse posteriormente en algún otro periodo.

*Decreto OTIS II DOF 13/12/2023 Primero, Segundo, Tercero, Cuarto*

**Aplicación del crédito fiscal en pagos provisionales**

**11.14.4.** Para los efectos del artículo Segundo, segundo y tercer párrafos del Decreto OTIS II, los pagos provisionales del ISR correspondientes a los meses de enero y febrero de 2024, en los que se aplique el crédito fiscal a que se refiere dicho artículo, serán acreditables en la determinación de los pagos provisionales subsecuentes de ese mismo ejercicio.

Los pagos provisionales de los meses de enero y febrero de 2024, a los que se les haya aplicado el crédito fiscal a que se refiere el primer párrafo de esta regla, no serán acreditables en la determinación del ISR del ejercicio 2024 en el que se aplique el estímulo fiscal señalado en el párrafo anterior.

*Decreto OTIS II DOF 13/12/2023 Segundo*

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º. de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, el texto actualizado de las reglas a que se refiere el Resolutivo Primero de la presente Resolución, podrá ser consultado en el Portal del SAT.

**TERCERO.** Se da a conocer el Anexo 9 de la RMF para 2024, la Primera Modificación a los Anexos 1, 1-A, 11, 14, 23, 29 y 30 de la RMF para 2024, así como la Séptima Modificación al Anexo 15 de la RMF para 2022.

**CUARTO.** Se reforman los Transitorios Octavo y Vigésimo Sexto de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada en el DOF el 29 de diciembre de 2023, para quedar como sigue:

**Octavo.** Para los efectos del artículo 134, fracción I, penúltimo párrafo del CFF y la regla 2.5.4., cuando los contribuyentes requieran consultar información de notificaciones electrónicas a través de buzón tributario asociadas al RFC anterior, deberán solicitarlo mediante un caso de aclaración en el Portal del SAT, utilizando la etiqueta Buzón Tributario, hasta en tanto se visualicen en su buzón los documentos asociados a la clave del RFC anterior.

**Vigésimo**

**Sexto.** Para los efectos de la regla 3.11.4., hasta en tanto se libere el sistema para la consulta de enajenaciones de casa habitación en el Portal del SAT, se tendrá por cumplida la obligación del fedatario público de efectuar la consulta a que se refiere el artículo 93, fracción XIX, inciso a), último párrafo de la Ley del ISR, siempre que en la escritura pública correspondiente, se incluya la manifestación del enajenante en la que, bajo protesta de decir verdad, señale si es la primera enajenación de casa habitación efectuada en los tres años inmediatos anteriores a la fecha de esta enajenación.

**Transitorios**

**Primero.** La presente resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el DOF. Por lo que se refiere a las disposiciones dadas a conocer de manera anticipada en el Portal del SAT, su contenido surtirá sus efectos en términos de la regla 1.8., tercer párrafo.

La Primera Modificación al Anexo 23 de la presente Resolución, surtirá sus efectos a partir del 1 de mayo de 2024.

**Segundo.** Para los efectos del artículo 113-G, fracción II de la Ley del ISR y de la regla 3.13.36, el cumplimiento de la obligación de contar con buzón tributario habilitado, será aplicable a partir del 1 de enero de 2025.

**Tercero.** Para los efectos del artículo 113-G, fracción II de la Ley del ISR y de la regla 3.13.37, el cumplimiento de la obligación de contar con e.firma, será aplicable a partir del 1 de enero de 2025.

Atentamente.

Ciudad de México, a 23 de mayo de 2024.- En suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en el artículo 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, firma el Administrador General Jurídico, Lic. **Ricardo Carrasco Varona.-**  
Rúbrica.